

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 710797

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52056686** y la tarjeta de abogado (a) No. **88197**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de mayo de 2022, le informo señora Juez, que la apoderada del BANCO POPULAR presentó demanda ejecutiva el día 21 de septiembre del 2020, en contra del señor WILDER ANTONIO GIL, pretendiendo el pago de una obligación respaldada en el pagaré N° 28003070005596, proceso que tenía como radicado 170014003001 2020 00391, por medio de auto del 26 de octubre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor Wilder Antonio Gil, el día 13 de septiembre la apodera judicial presentó reforma a la demanda, la cual fue admitida y se libró mandamiento de pago por medio de auto del 15 de diciembre de 2021, donde se ordenó notificar al demandado so pena de desistimiento tácito, transcurridos treinta días sin que se efectuara ninguna actuación dentro del proceso, se dispuso la terminación por desistimiento tácito por medio de auto del 11 de marzo de 2022.

Erin Santiago Gomez Q.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	WILDER ANTONIO GIL
RADICADO	170014003001 2022 00406 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

La apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A, presenta demanda ejecutiva en contra del señor WILDER ANTONIO GIL, el día 15 de junio de 2022, pretendiendo la satisfacción de una obligación respaldada en el pagaré N° 28003070005596 que fue suscrito por el BANCO POPULA S.A, por el valor de \$26.200.000, en favor del señor WILDER ANTONIO GIL; dicho pagaré presenta como fecha de vencimiento final el día 05 de julio de 2021.

Verificada la demanda, así como la información existente en el archivo de este Despacho, se encontró que el día 21 de septiembre de 2020, la abogada PAOLA ANDREA SPINAL MATAALLNA, apoderada judicial del BANCO POPULAR, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor WILDER ANTONIO GIL, pretendiendo el cobro del pagaré N° 28003070005596, proceso que tenía como radicado 170014003001 **2020 000391** 00; por medio de auto del 26 de octubre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago en favor del BANCO POPULAR S.A y en contra del señor WILDER ANTONIO GIL.

Posterior a ello, el día 13 de septiembre de 2021 la apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A, presentó reforma de la demanda modificando parcialmente los hechos y pretensiones del libelo; por medio de auto del 15 de diciembre de 2021, se admitió la reforma a la demanda y libró mandamiento de pago, dentro del cual, se ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia del 15 de diciembre de 2021, cumpliera con la carga procesal de notificación personal al demandado, so pena de tener por desistido tácitamente el proceso en mención mediante providencia en tal sentido, al tenor de los establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, habiéndose superado el término legal de treinta (30) días, sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad al proceso, se configuraron los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, es por lo que por medio de auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO POPULAR S.A en contra del señor WILDER ANTONIO GIL.

Las reglas que determinan el desistimiento tácito dentro de un proceso se aplican en los siguientes eventos

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido¹ estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (subrayado fuera del texto) o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

¹ Artículo 317 Código General del Proceso

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la apoderada del BANCO POPULAR S.A presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía el día 15 de junio de 2022, en contra del señor WILDER ANTONIO GIL, sin esperar los seis (6) meses que dispone la norma cuando se decreta la terminación de un proceso de por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que por medio de auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso la terminación del proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso; es por lo que se dispone el rechazo de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el BANCO POPULAR S.A, en contra del señor WILDER ANTONIO GIL.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho rechazará se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, en atención a la imposibilidad del acreedor de perseguir la obligación nuevamente hasta tanto transcurra el término estipulado en la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el BANCO POPULAR S.A en contra del señor WILDER ANTONIO GIL.

NOTIFÍQUESE ²

² Publicado por estado No. 109 fijado el 01 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0a519cf5780a4f1123b6d82429e96d7067a4e6ef34d561881fcd5ac5c5372f

Documento generado en 30/06/2022 04:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**